

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

4 de mayo de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Coyoacán.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

1. Hoja de captura del Sistema Único de Nomina, donde se especifique la fecha de baja de 2 trabajadores.
2. Si la fecha de baja de las personas mencionadas se efectuó el 28 de febrero de 2021.
3. Si se detectaron irregularidades en el proceso o en su caso, avalan que la información proporcionada es correcta.
4. Nombre del funcionario que emite la respuesta.

**RESPUESTA**

El sujeto obligado proporciono la captura del sistema de nómina, especifico la fecha de captura, que la información entregada es correcta y el nombre de la persona que emitió la respuesta..

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

No corresponde con lo solicitado.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Confirmar y Sobresee, ya que si proporcionó lo correspondiente a lo solicitado.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

NA

**PALABRAS CLAVE**

Confirma, nómina, pagos, bajas, trabajadores.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

En la Ciudad de México, a **cuatro de mayo de dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1024/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092074122000453, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

"DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE ACUERDO CON LAS BAJAS DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, SOLICITO A USTES LA HOJA DEL REGRISTO DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) QUE ESPECIFIQUE LA FECHA DEL REGISTRO DE CAPTURA Y EN EL QUE SE REFLEJE LA BAJA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021.

YA QUE LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL EN LA SOLICITUD CON FOLIO 0420000139821 EMITE LA SIGUEINTE RESPUESTA: "ME PERMITO INFORMAR QUE LAS BAJAS DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA, SE REALIZAN EN EL SISTEMA UNNICO DE NOMINAS DE ACUERDO AL CALENDARIO DE PROCESOS, LA BAJA SE REALIZA DE ACUERDO A LA FECHA DE LA RENUNCIA PRESENTADA"

ASIMISMO LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL EN LA SOLICITUD N°. 0420000163321 EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: "AL SER UN TRAMITE ADMINISTRATIVO, Y DEBIDO A LOS DIFERENTES CAMBIOS DE AUTORIDADES, EL PROCESO SE DETUVO, PERO AL ENTRAR LA ADMINISTRACION SUPLENTE TODOS LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS CONTINUARON."

COMO PUEDE OBSERVARSE HAY CONTRASTE ENTRE UNA RESPUESTA Y OTRA, POR LO QUE SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

1) REQUIERO LA HOJA DE CAPTURA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA, DONDE ESPECIFIQUE LA FECHA DE CAPTURA DE LAS BAJAS DE LOS TRABAJADORES ANTES MENSIONADOS?



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

2) SABER SI SE EFECTUO EL PROCESO DE CAPTURA, EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, TAL COMO USTED HA INFORMADO EN LAS CONTESTACIONES EMITIDAS POR SU AREA?

3) SABER SI HAN DETECTADO IRREGULARIDADES EN DICHO PROCESO Y SABER SI HAN TOMADO MEDIDAS AL RESPECTO O EN SU CASO AVALAN QUE LA INFORMACION PROPORCIONADA EN SUS RESPUESTAS ES CORRECTA?

4) NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE EMITE DICHA RESPUESTA.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II. Ampliación.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III. Respuesta a la solicitud.** El once de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que mediante **Nota Informativa** de fecha de 01 de marzo la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado. a la pregunta 1 y 2.

Respecto a la pregunta 3 se comunica que la respuesta ha sido verificada Mediante el Sistema único de Nomina y corresponde a lo dicho en la respuesta 1.

Conforme a lo solicitado en la respuesta 4 se informa que el funcionario que emite la respuesta es la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral.

Finalmente, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por conreo certificado o por medios electrónicos.

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

Asimismo, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:

- a) Nota Informativa del primero de marzo de dos mil veintidós suscrita por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122000453 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita diversos puntos, le informo lo siguiente:

- 1) Requiero la hoja de captura del Sistema Único de Nómina, donde especifique la fecha de captura de las bajas de los trabajadores Paula Mendoza cortes, Elías Issa Tovar, German Velázquez Mercado, Roberto Lira Mondragón y Rene Belmont Ocampo

**Se anexa copia simple de la hoja de captura, donde se especifica en la Columna FEC\_INICIO, la fecha que se captura en el Sistema a partir de la cual el funcionario causa baja.**

- 2) Saber si se efectuó la fecha de captura, en fecha 01 de marzo de 2021 o especifique en la hoja de captura, la fecha de captura.

**De acuerdo al calendario de apertura del SUN (Sistema Único de Nóminas), los movimientos de baja de los trabajadores antes mencionados, se ingresaron en el SUN del 08 al 09 de abril de 2021, la aplicación de dicho movimiento se refleja en la celda denominada FEC\_PAGO, con fecha 30 de abril de 2021.**

**Cabe hacer mención que, a partir del 28 de febrero de 2021, fecha de baja de dichos trabajadores, se comenzaron a realizar las preventivas de pago, con la finalidad de que no se realizara ningún pago indebido, hasta el día en que se proceso la baja, de dichos trabajadores.**

...”

- b) Lista de empleados con nombre completo, fecha de inicio, unidad, fecha de pago, plaza, puesto, turno, sindicato y contrato interno.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA EN SU RESPUESTA COMENTA:  
PUNTO 1: INFORMA QUE ANEXA COPIA SIMPLE DE LA HOJA DE CAPTURA, DONDE ESPECIFICA FEC INICIO Y LA FECHA QUE SE CAPTURA EN EL SISTEMA A PARTIR DE LA CUAL EL FUNCIONARIO CAUSA BAJA.

EN EL PUNTO 2, MENCIONA QUE LOS MOVIMIENTOS DE BAJA DE LOS TRABAJADORES FUE EN FECHA DEL 08 Y 09 DE ABRIL DE 2021, Y REFLEJA LA FEC PAGO CON FECHA 30 DE ABRIL DE 2021. HACE MENCION QUE CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, FECHA DE BAJA DE DICHOS TRABAJADORES, SE COMENZARON HACER LAS PREVENTIVAS DE PAGO, CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE HICIERA NINGUN PAGO INDEBIDO, HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PROCESO LA BAJA DE DICHOS TRABAJADORES.

A LO ANTERIOR Y EN ESTE SENTIDO VA MI QUEJA:

PUNTO 1: YO SOLICITE LA HOJA DE CAPTURA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), MISMA QUE ARROJA EL SISTEMA, Y EN LA QUE SE DEBE ESPECIFICAR LA FECHA DE CAPTURA, DETERMINANDOSE ASI LA BITACORA DIA CON DIA. ESA HOJA SIMPLE COMO USTED LE HA NOMBRADO Y QUE USTED ME ANEXA COMO RESPUESTA, ES HOJA SIMPLE QUE FUE ELABORADA EN UNA MAQUINA COMPUTADORA “X”, REFLEJANDO SOLO CIERTOS DATOS Y DE LO QUE SOLICITE FUI MUY CLARO, REQUIERO LA FECHA DE CAPTURA, USTED ME MANIFIESTA EN SU RESPUESTA QUE EN DICHA HOJA QUE USTED DA COMO RESPUESTA, MANIFIESTA QUE EN DICHA HOJA SE ESPECIFICA LA FECHA DE CAPTURA EN EL SISTEMA, Y SI USTED SE DA CUENTA DE SU CONTESTACION AL PARECER NO SABE LO QUE ESTA CONTESTANDO PORQUE EN NINGUN LADO Y NINGUN APARTADO, APARECE LA FECHA DE CAPTURA Y QUE BUENO QUE LA ANEXA PORQUE AQUÍ QUIEN ANALICE SU RESPUESTA SE PERCATARA DE QUE NO HAY COHERENCIA CON LO QUE SE PIDE Y CON SU RESPUESTA . ES DE MENCIONARLE QUE SE TIENE UN RUBRO COMO FEC PAGO Y PARA TODA LA GENTE SEÑALA LA FECHA 30/04/2021, NADAMAS PARA HACERLE DE SU CONOCIMIENTO SE HA SOLICITADO LOS RECIBOS DE PAGO DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LA PETICION Y SE NOS DIO RESPUESTA QUE SOLO SE TIENEN RECIBOS DE PAGO HASTA EL 15/04/2021, HACIENDOSE INCREIBLE QUE NO HAY COORDINACION ENTRE UNA AREA Y OTRA AREA, PERO BUENO TODAS SUS RESPUESTAS QUE NOS HAN ENTREGADO NOS SIRVEN DE ELEMENTOS.

PUNTO 2: DONDE ESPECIFICA QUE LOS MOVIMIENTOS DE BAJA DE LOS TRABAJADORES FUE EN FECHA 08 Y 09 DE ABRIL DE 2021, SE MENCIONA QUE SE HICIERON LAS PREVENTIVAS DE PAGO A PARTIR DEL 28/02/2021, REQUIERO EL O



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

LOS DOCUMENTOS DE LAS PREVENTIVAS DE PAGO LLEVADAS A CABO, CUANDO SE DICE PREVENTIVA EL PAGO SE DETIENE EN SU TOTALIDAD Y DEJEME DECIRLE QUE SE HIZO LA DISPERSION DEL PAGO DE LOS TRABAJADORES HASTA EL 15/04/2021, SOLO SE RETUVO SU SUELDO EN LA ALCLADIA DEL CUAL YA TIENE CONOCIMIENTO EL ORGANO DE CONTROL INTERNO, PORLO QUE A EFECTO DE DESVIRTUAR SU DICHO Y DE TAL FORMA DE DEMOSTRAR QUE SE REALIZO LA DISPERSION HASTA EL 15/04/2021, LE ANEXO AL PRESENTE UN RECIBO DE PAGO DE PENSION DE UNO DE LOS HIJOS DE UN TRABAJADOR.POR LO ANTERIOR SOLICITO A USTED, ¿OFICIO DE PREVENTIVAS DE PAGO DE DICHOS TRABJADORES POR LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL DE 2021?

¿SOLICITO DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL PORQUE LA ALCALDIA LLEVO A CABO LOS MOVIMIENTOS DE BAJA EN FECHA 08 Y 09 DE ABRIL DE 2021, SEGÚN FECHA PROPORCIONADA POR USTEDES?

¿SOLICITO A USTED, LOS OFICIOS DE LAS PREVENTIVAS DE PAGO, DE LOS TRABAJADORES EN MENCION, YA QUE COMO HE MANIFESTADO SE LLEVO A CABO LA DISPERSION DE PAGO EN LAS PLAZAS DE LOS TRABJADORES HASTA EL 15/04/2021 Y AL PARECER NO SE TIENE PREVENTIVA DE PAGO, Y LO DEMUESTRO AL ANEXAR EL RECIBO DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA CON FECHA 15/04/2021 DE UNO DE LOS TRABAJADORES DEMOSTRANDO QUE

¿COMO NO MENCIONO QUE SI SE DETECTARON IRREGULARIDADES LE HAGO NOTAR QUE SI SE TIENEN IRREGULARIDADES Y AL RESPECTO QUE MEDIDAS HA TOMADO USTED COMO RESPONSABLE O CUAL ES EL STATUS DE DICHA SITUACION? HAY QUE TENER MUCHO CUIDADO NO INCURRIR EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

¿SOLICITE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE DA CONTESTACION A ESTA SOLICITUD, PORQUE SE OMITE Y LO SOLICITE INICIALMENTE?" (sic)

**V. Turno.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1024/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

**VII. Alegatos del sujeto obligado.** El dos de abril de dos mil veintidós, se recibió en este Instituto el oficio ALC/ST/326/2022, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el rindió los alegatos correspondientes, ratificando y defendiendo la legalidad de su respuesta.

**VIII. Cierre.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el once de marzo de dos mil veintidós y el recurso de revisión fue interpuesto el catorce del mismo mes y año, es decir, en el día uno en que estaba transcurriendo el termino para impugnarla, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó porque la entrega de información era incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto *de diecisiete de diecisiete de marzo de dos mil veintidós*.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, el recurrente amplió su solicitud a través del recurso del recurso de revisión, como se puede apreciar a continuación:

El particular solicitó lo siguiente:

1. Hoja de captura del Sistema Único de Nomina, donde se especifique la fecha de baja de 2 trabajadores.
2. Si la fecha de baja de las personas mencionadas se efectuó el 28 de febrero de 2021.
3. Si se detectaron irregularidades en el proceso o en su caso, avalan que la información proporcionada es correcta.
4. Nombre del funcionario que emite la respuesta.

A través de su recurso de revisión manifestó que requería lo siguiente:

- Oficio de preventivas de pago de dichos trabajadores por las quincenas 1ª y 2ª de marzo y 1ª de abril de 2021.
- Fundamentación y motivación del porque la alcaldía llevo a cabo los movimientos de baja en fecha 08 y 09 de abril de 2021.
- Oficios oficios de las preventivas de pago, de los trabajadores en mención.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

Como se ha podido observar, los requerimientos planteados en el párrafo anterior constituyen una ampliación a los requerimientos iniciales planteados en la solicitud de información, por lo que no son procedentes y se analizarán en conjunto con la fracción III del artículo 249.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto y;

Como ya se mencionó, toda vez que el particular realiza una ampliación a sus peticiones mediante el recurso de revisión, lo conducente es **SOBRESEER el recurso de revisión respecto a los elementos novedosos**, siendo estos:

- Oficio de preventivas de pago de dichos trabajadores por las quincenas 1ª y 2ª de marzo y 1ª de abril de 2021.
- Fundamentación y motivación del porque la alcaldía llevo a cabo los movimientos de baja en fecha 08 y 09 de abril de 2021.
- Oficios oficios de las preventivas de pago, de los trabajadores en mención.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** de la particular estriba en acceder a lo siguiente:

5. Hoja de captura del Sistema Único de Nomina, donde se especifique la fecha de baja de 2 trabajadores.
6. Si la fecha de baja de las personas mencionadas se efectuó el 28 de febrero de 2021.
7. Si se detectaron irregularidades en el proceso o en su caso, avalan que la información proporcionada es correcta.
8. Nombre del funcionario que emite la respuesta.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es infundado, por lo que es procedente CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.**

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió lo siguiente:

1. Hoja de captura del Sistema Único de Nomina, donde se especifique la fecha de baja de 2 trabajadores.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

2. Si la fecha de baja de las personas mencionadas se efectuó el 28 de febrero de 2021.
3. Si se detectaron irregularidades en el proceso o en su caso, avalan que la información proporcionada es correcta.
4. Nombre del funcionario que emite la respuesta.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado proporcionó la siguiente información

1. Proporcionó copia simple de la hoja de captura del Sistema Único de Nomina SUN donde especifica en la columna FEC\_INICIO la fecha en que los trabajadores del interés del particular causaron baja.
2. Informo que la fecha de acuerdo con el SUN, es el 08 y 09 de abril de 2021.
3. Manifestó que la respuesta ha sido verificada y es correcta.
4. Respondió que el servidor público que proporcionó la información es la Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo, quien conforme a la Nota informativa de fecha 1 de marzo de 2022 es Areli Mejía Luna.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó manifestando como agravio, aplicando la suplencia de la queja establecida en el artículo 239, que la información no corresponde con lo solicitado.

**d) Alegatos.** Por su parte, el sujeto obligado mediante alegatos ratificó su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092074122000453, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

**PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término , es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección General de Administración, misma que conforme al Manual Administrativo, tiene las siguientes atribuciones:

“



Visto lo anterior, la Dirección General de Administración, se encarga entre otras cuestiones, de vigilar el gasto y realizar los pagos de nómina del personal adscrito a la Alcaldía, **por lo que resulta evidente que es la unidad administrativa competente para responder a los requerimientos del particular.**

Ahora bien, en cuanto al **requerimiento 1**, el sujeto obligado proporcionó copia simple de la captura del Sistema Único de Nomina, en donde se especifica la fecha de baja de los trabajadores del particular.

En ese sentido, conviene precisar que esta respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior se presume que dicha información sí corresponde a la solicitada por el particular, toda vez que requiere la captura del Sistema Único de Nómina, y el sujeto obligado, bajo el principio de buena fe del que están investidas todas las actuaciones de las autoridades, manifiesta haber extraído la información entregada de dicho sistema.

De lo manifestado se tiene por satisfecho el **punto 1 de la solicitud del particular.**

En cuanto al **punto 2**, preciso que la fecha de captura de los movimientos de baja se realizó del 8 al 9 de abril de 2021, por lo que al haber respondido de manera puntual este requerimiento, se tiene por atendido el punto que se analiza.

En relación con el **punto 3** de la solicitud, el sujeto obligado manifestó que dicha información ha sido validada y debidamente cotejada con el sistema de nómina por lo que la información que proporcionó es correcta, de este modo se tiene por respondido el punto que se analiza.

Finalmente, respecto al **punto 4** se tiene que el sujeto obligado informó que la respuesta a su solicitud fue emitida por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, cuyo nombre se desprende de la Nota informativa de fecha 1 de marzo de 2022, que anexó a su respuesta, teniendo así como solventado dicho requerimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, **se pronuncia estrictamente** sobre lo solicitado, cumpliendo con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual aconteció en el caso concreto.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta infundado, y es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto los requerimientos novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto los requerimientos novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1024/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM